



FALLO DE TUTELA
RADICADO: 684254089001-2022-00017-00
ACCIONANTE: CARMEN CECILIA PINZON DE PAREDES
ACCIONADO: E.P.S. SANITAS

Macaravita (S), seis (6) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto del amparo solicitado por la señora CARMEN CECILIA PINZON DE PAREDES en contra de la EPS SANITAS, que involucra su derecho fundamental a la salud y seguridad social y a la vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

CARMEN CECILIA PINZON DE PAREDES Actuando por intermedio de la personería de Macaravita, Santander, instaura acción pública constitucional por estimar vulnerado su derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas.

Sustenta su solicitud, en los siguientes hechos que se resumen así:

HECHOS Y PRETENSIONES

Manifiesta ser una persona de ochenta y seis (86) años, que se encuentra afiliada a la base de datos actualizada bajo el régimen subsidiado en la E.P.S Sanitas.

Expresa la peticionaria que reside en la vereda La Palma del Municipio de Macaravita - Santander, que es una persona con escasos recursos económicos, se encuentra clasificada dentro del grupo poblacional A5 Pobreza Extrema.

Informa que los médicos tratantes le diagnosticaron fibrilación y aleteo auricular, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, hipertensión esencial (primaria) e hiperlipidemia no especificada; que en los controles pasados le habían ordenado METOPROLOL SUCCINATO TAB 25 MG y ATORVASTATINA TAB 20 MG y otros medicamentos los cuales le fueron entregados como estaban descritos en la orden emitida, pero los descritos no le fueron entregados por lo que esperó un tiempo prudencial, volvió a insistir pero no le fue posible la entrega.

Hace saber, además que el pasado quince (15) de noviembre de 2022 asistió nuevamente al control en el Hospital Regional de García Rovira, donde el medico tratante le reformulo los medicamentos METOPROLOL SUCCINATO TAB 25 MG y ATORVASTATINA TAB 20 MG para que se le efectuara la entrega, pero una vez más y de manera renuente, no le fueron entregados.

Como pretensiones depreca al Juez Constitucional lo Siguiente:

Proteger su derecho fundamental a la SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

Realizar la respectiva entrega de los medicamentos METOPROLOL SUCCINATO TAB 25 MG TAB y ATORVASTATINA TAB 20 MG TAB con las indicaciones respectivas emitidas en orden medica y que estos medicamentos se alleguen al municipio de Macaravita Santander, dada la condición médica.



Macaravita – Santander

Ordenar a la E.P.S Sanitas suministrar en el menor tiempo posible los medicamentos y procedimientos requeridos en su prolongado tratamiento, sin dilaciones ni demoras.

ELEMENTOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

- Fotocopia Cedula de ciudadanía de la señora CARMEN CECILIA PINZON DE PAREDES
- Copia de Orden Medica
- Pantallazo ADRES
- Copia de la Historia Medica Interna
- Pantallazo SISBEN

TRASLADO Y PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Recibida la solicitud de tutela, el Despacho mediante auto adiado el 21 de noviembre de los corrientes, admitió la acción constitucional de tutela y dispuso correr traslado a la entidad accionada, así como vincular a la Secretaría de Salud Departamental y a La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES.

La Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, mediante escrito dio respuesta el 21 de noviembre de 2022, y se pronunció sobre asunto, indicando que conforme a la reglamentación del sistema de seguridad social en salud es función de la EPS y no del ADRES la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Así mismo manifiesta que es necesario hacer énfasis que la EPS tiene obligación de garantizar la prestación del servicio de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención a sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el plan de beneficios de salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y del Presupuesto Máximo.

Adiciona en cuanto a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5 de la resolución 205 de 2020 establece que: *“...El presupuesto máximo transferido a cada EPS o EOC financiara los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud que se encuentren autorizados por autoridad competente del país, no se encuentren financiado por la UPC, ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 1751 de 2015 y cumplan condiciones establecidas en el presente acto administrativo”*

El Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de sus atribuciones conferidas en la Ley, reglamento el mecanismo de presupuesto máximo por medio de las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020. La nueva normatividad fijo la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y



Macaravita – Santander

procedimientos que anteriormente eran objetos de recobro ante ADRES, quedaron a cargo de las EPS. Por lo tanto, se omite la facultad de recobro.

La Secretaria Departamento de Salud, emite respuesta el veintiocho (28) de noviembre de la presente anualidad, el cual informa que revisada la base de datos ADRES y DNP se evidencia que la señora CARMEN CECILIA PINZON DE PAREDES, se encuentra registrada en la entidad promotora de salud sanitas S.A.S, en estado activo; finalmente solicita que la entidad sea excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

La EPS SANITAS S.A.S respondió a la presente acción constitucional el día veinticuatro (24) de noviembre de la presente anualidad, indicando que la señora CAMEN CECILIA PINZON DE PAREDES se encuentra afiliada en calidad de Cotizante Régimen Subsidiado; Frente a la pretensión principal el accionante, informa que una vez consultada el área médica al respecto indicaron que los medicamentos METOPROLOL 25 MG, ATORVASTATINA 20 MG a la señora Pinzón de Paredes se los dispensan en la ESE SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA.

Adicional SANITAS EPS informa que se contactó con la droguería Cruz Verde quien manifiesta que su droguería aliada de Málaga PHARMASAN indica que en el mes de noviembre la señora Pinzón de Paredes, no se ha acercado a radicar solicitud de medicamentos y estos se encuentran disponibles para su entrega; que tratándose de una Tecnología Complementaria corresponde a la respectiva Junta Medica la prescripción de las correspondientes ordenes medicas a través de la plataforma MIPRES – reglamentada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que las entidades promotoras de salud procedan a la autorización de los servicios, teniendo en cuenta que MIPRES es una herramienta tecnológica que permite a los profesionales de salud reportar la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios.

COMPETENCIA

De conformidad con la competencia atribuida por el artículo 86 de la Carta Política, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 del 2000, y lo preceptuado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para el conocimiento de la presente acción de tutela, ya que los jueces municipales conocerán de las acciones constitucionales contra cualquier autoridad del orden distrital o municipal y contra particulares.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si, en el presente asunto la EPS SANITAS, vulneró el derecho fundamental a la salud y la seguridad social, y a la vida de la señora CARMEN CECILIA PINZON DE PAREDES, al no garantizarle el suministro de METOPROLOL SUCCINATO TAB 25 MG TAB y ATORVASTATINA TAB 20 MG TB teniendo en cuenta las patologías fibrilación y aleteo auricular, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, hipertensión esencial (primaria) e hiperlipidemia no especificada.



Macaravita – Santander
CONSIDERACIONES

Del derecho a la salud de personas de la tercera edad, personas de especial protección constitucional (adultos mayores), y su nexo e importancia con los principios de integralidad y de continuidad.

El derecho a la salud se encuentra protegido por la Constitución Política de 1991, dado su carácter inherente al ser humano. De ahí que su artículo 49 imparta la garantía a todas las personas al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Tiene una doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado. De lo anterior se colige que máxime si se trata de personas de la tercera edad que dispensan de la especial protección que ordena el artículo 46 de rango constitucional.

En cuanto a su desarrollo legal, como se dijo anteriormente, tiene su asiento en la Ley 1751 de 2015 que en su artículo 2 consagra lo siguiente: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Además, en lo atinente a la atención oportuna en salud, la ley estatutaria 1751 de 2015 establece que “la oportunidad en la prestación de servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.” De modo que, la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecimiento.

La colegiatura constitucional en mención ha reconocido que el derecho a la salud es de persistencia fundamental. Además, ha reconocido que en ciertas hipótesis tal garantía adquiere mayor importancia y preponderancia, de modo que tiene una protección reforzada. Ello, sucede en el caso de los niños y de las personas de la tercera edad.

Es preciso recordar que el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional tiene una protección reforzada, debido a que desarrolla el derecho a la igualdad, mandato que impone mayores obligaciones a las autoridades y a los particulares de atender las enfermedades que estos padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los menores y las personas de la tercera edad.

En aras de zanjar la cuestión planteada, es preciso remitirnos a los lineamientos jurisprudenciales esbozados por la jurisprudencia constitucional y a la convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores expedida el 15 de junio de 2015 y ratificada por Colombia el 10 de septiembre de 2020.

Bajo la anterior premisa se reconoce desde la jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud es de rango fundamental, principalmente cuando su amenaza o



Macaravita – Santander

vulneración involucra sujetos de especial protección reforzada, permitiéndoles acudir ante el juez de manera directa.

De acuerdo a lo establecido por la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores, del 15 de junio de 2015 de la OEA, se debe tener en cuenta el rango de tratado internacional incorporado por el artículo 93 de la Constitucional, en el cual se establecen las reglas para protección de la salud de los adultos mayores, que se encuentran en estados de indefensión y que al igual que el actor merecen un trato digno para continuar su vida, es así que se realiza un control difuso de convencionalidad, en esta decisión destacando lo acertado de esta convención en su preámbulo, así como como los artículos que debe ser acogidos por todos los Estados parte y Colombia ratifico el protocolo facultativo el 10 de septiembre de 2020.

Artículo 2 Cuidados Paliativos

Artículo 3 Discriminación de la edad por la vejez

Artículo 6 Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez.

Artículo 17 Derecho a la seguridad Social.

Artículo 19 Derecho a la salud

Artículo 26 Derecho al Transporte.

Así como lo ordena nuestra Carta Magna, lo ordena la Convención Interamericana de la protección de los derechos humanos de las personas mayores, convención que tiene consonancia con la Universalidad de los derechos humanos, decisiones que deben se acatados por los Estados Parte y los particulares, en el marco de la protección de adultos mayores.

Principio de la integralidad en el derecho a la salud.

Así, en cuanto al tratamiento integral, como se sabe, no es otra cosa que la garantía que tiene el usuario para que los servicios médicos que requiera sean prestados en forma efectiva y oportuna sin necesidad de acudir nuevamente a la acción constitucional a fin de que sus derechos sean protegidos, pues, si no se accediera a ella, se generaría una cadena interminable de tutelas por cada uno de los servicios que el paciente requiera y que la entidad encargada de prestarlos se niegue a brindar.

La Ley 1751 de 2015 Estatutaria de Salud en su artículo 8 consagra: “ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Por esta razón, en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a las siguientes condiciones, en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y en segundo



Macaravita – Santander

lugar, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente, la cual, como se mencionó en el acápite anterior, se convierte en un límite para la actuación del juez constitucional, a partir de la aplicación de los criterios de necesidad, responsabilidad, especialidad y proporcionalidad.” (Resaltado del Despacho).

Principio Constitucional de la Dignidad Humana

Sentencia T-881 de 2002 prescribe lo siguiente:

“La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”. Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.”

En aras de la identificación de las normas constitucionales a partir de los enunciados normativos constitucionales sobre el respeto a la dignidad humana, se afirmará la existencia de dos normas jurídicas que tienen la estructura lógico normativa de los principios: (a) el principio de dignidad humana y (b) el derecho a la dignidad humana. Las cuales a pesar de tener la misma estructura (la estructura de los principios), constituyen entidades normativas autónomas con rasgos particulares que difieren entre sí, especialmente frente a su funcionalidad dentro del ordenamiento jurídico.

Principio de la Continuidad en el Servicio de Salud

Mediante Sentencia T-875 DE 2013 Corte Constitucional se pronunció frente al principio de la continuidad en el servicio de salud.

La Corte Constitucional ha establecido que la salud posee una doble connotación, (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público. La salud como servicio público constituye uno de los fines primordiales del Estado, el cual debe regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Adicionalmente, se ha sostenido que, del texto constitucional y de la ley, se deriva el deber de que el mencionado servicio público de cumplimiento al principio de continuidad.



Macaravita – Santander

Un servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento a los principios de continuidad, el cual conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente; y de necesidad, sin que sea admisible su interrupción, sin justificación constitucional. El principio de continuidad, tiene como finalidad otorgar a las personas afiliadas al Sistema de Salud una atención ininterrumpida, constante y permanente que garantice la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

La Corporación ha considerado que el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible.

Así mismo frente al principio de continuidad la Ley 1751 de 2015 en su artículo 6 literal sobre la Continuidad registra: las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de una manera continua. Una vez la previsión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas

Importancia de la prescripción médica en los servicios de salud

En cuanto a la prestación de los servicios de salud, debe recordarse que cualquier usuario del sistema debe contar con la prescripción del médico tratante, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional, al respecto, en la sentencia T-346 del 11 de mayo de 2010 (Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO): “Concretamente, en materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Siguiendo esta línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

Bajo esta premisa, es claro que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que, en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional.”

“Lo anterior exige que el juez de tutela analice cada expediente atendiendo a las circunstancias del caso, estudio que debe evaluar la existencia o no de prescripción médica, las circunstancias del paciente y la necesidad de preservarle una vida digna, para a partir de ello establecer la procedencia del amparo y cuál es la medida de protección a adoptar con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental conculcado, ya sea: i) ordenando directamente la prestación, si las circunstancias del caso demuestran que es imprescindible para asegurar la eficacia de la dignidad humana, o ii) decretando la realización de una valoración médica del



Macaravita – Santander

paciente para que los médicos tratantes, bajo parámetros científicos, y vinculados por las normas éticas y disciplinarias de la profesión, determinen y precisen la necesidad de un servicio, y la forma en que debe prestarse.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Entrega de Medicamentos

La entrega de medicamentos se incluye en el principio de integralidad, tal y como lo cita la sentencia T 559 DE 2016: “A lo largo de la jurisprudencia constitucional se ha resaltado que el servicio de salud debe ser prestado de manera integral, con calidad, oportunidad y eficacia. Así, por ejemplo, se ha indicado que el principio de integralidad “[...] comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud [del paciente].” De manera que el tratamiento integral no culmina hasta tanto la persona haya recobrado efectivamente su óptimo estado de salud, lo cual solamente puede ser determinado por el médico tratante.

En la sentencia citada anteriormente adiciona: “La decisión de si una persona requiere o no un medicamento, se funda, como se dijo, en las consideraciones de carácter médico especializado, pero aplicado al caso concreto, a la individualidad biológica de una determinada persona. No puede considerarse que una persona no ‘requiere’ un medicamento, a pesar de las consideraciones científicas del médico tratante, fundadas en la efectividad constatada y reconocida por la comunidad médica, por ejemplo, por el hecho de que el proceso de aprobación y autorización para comercializar el medicamento en el país no se han cumplido una serie de trámites administrativos”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto en cuestión, se tiene que el accionante es una persona mayor de edad con ochenta y seis (86) años, quien se encuentra vinculada en la base de datos actualizada bajo el régimen subsidiado en la entidad E.P.S. SANITAS S.A.S. y reside en una Vereda del Municipio de Macaravita, Santander.

De igual manera, informan en el escrito de tutela que es una persona a la cual le diagnosticaron fibrilación y aleteo auricular, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, hipertensión esencial (primaria) e hiperlipidemia no especificada, a quien el pasado 15 de noviembre de 2022 el medico tratante le reformulo los medicamentos METOPROLOL SUCCINATO TAB 25 MG TAB y ATORVASTATNA TAB 20 MG TAB, a quien no le fueron entregados los medicamentos.

Como consecuencia de la demanda instaurada, la empresa promotora de salud EPS SANITAS, en su respuesta al Despacho, informa que los medicamentos METOPROLOL SUCCINATO TAB 25 MG TAB y ATORVASTATNA TAB 20 MG TAB, se los dispensan en la ESE SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA.

Previa información por la EPS SANITAS S.A.S., resulta procedente traer a colación que en lo referente a la presente acción constitucional se toma como Hecho



Macaravita – Santander

Superado, definiendo el mismo como: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante”.

Siendo así, las cosas para este Despacho no le cabe duda alguna que en cabeza de la EPS SANITAS se ciñe la responsabilidad de prestar lo que resulte necesario para atender las patologías que deterioran la salud del paciente CARMEN CECILIA PINZON DE PAREDES así como prodigarle a ella, el tratamiento integral que requiera para el manejo de su condición médica, teniendo en cuenta que por la misma es dable deducir, con alto grado certeza, que en el futuro requerirá de servicios y ante la mora desplegada por el querellado, se hace necesario ofrecer protección amplia que garantice su atención medica sin dilaciones y sin justificaciones burocráticas.

En vista que la EPS SANITAS informa que los medicamentos METOPROLOL SUCCINATO TAB 25 MG TAB y ATORVASTATNA TAB 20 MG TAB se los dispensan en la ESE SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, se provendrá por parte de este Despacho a indicar que es un hecho superado, por las causales por cuales se impetro la demanda.

Manifestando que la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento de fondo por el juez constitucional, “pues no resulta procedente emitir orden alguna encaminada a proteger los derechos invocados por la accionante, desapareciendo en consecuencia la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales cuya protección se solicita a través de este mecanismo constitucional, por la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela, y en consecuencia con lo expuesto no resulta necesario continuar con el trámite iniciado”, y que “El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”

Este Juzgado, procederá a DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado frente a las pretensiones primera y segunda del escrito de tutela, y se tutelan los derechos de la señora CARMEN CECILIA PINZON DE PAREDES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita (Santander), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,



Macaravita – Santander
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, del amparo constitucional reclamado por el accionante CARMEN CECILIA PINZON DE PAREDES en contra de la EPS SANITAS, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones dignas reclamadas a través de esta acción de tutela por CARMEN CECILIA PINZON DE PAREDES, instaurada por agente oficioso, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la providencia.

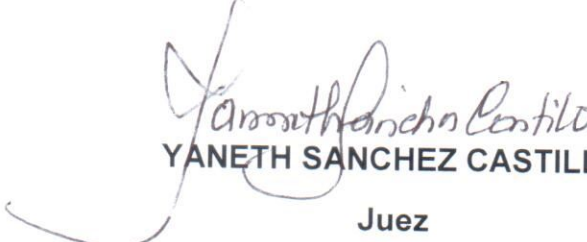
TERCERO: ORDENAR el tratamiento integral de la señora CARMEN CECILIA PINZON DE PAREDES para el manejo de su diagnóstico fibrilación y aleteo auricular, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, hipertensión esencial (primaria) e hiperlipidemia no especificada.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES- y la Secretaría de Salud Departamental, por lo expuesto en la parte motiva en la providencia.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia a las partes y se le hace saber que disponen del término de tres (3) días contados a partir del siguiente al recibo de la notificación respectiva para impugnar esta decisión.

SEXTO: REMITIR esta acción constitucional a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


YANETH SANCHEZ CASTILLO
Juez